



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1128-2005-PC/TC
CONO NORTE DE LIMA
SANTOS MARTÍN SÁNCHEZ ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santos Martín Sánchez Alvarado contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 89, su fecha 15 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Comas, solicitando que se le reincorpore en su puesto de trabajo y que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de contratación y de trabajo, petición ante autoridad competente, defensa y respeto de su dignidad y al trabajo. Manifiesta que ha venido laborando ininterrumpidamente desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 15 de marzo de 2004, por lo que, habiendo laborado más de un año ininterrumpido, le es aplicable la Ley N.º 24041.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Comas propone la excepción de caducidad y contesta la demanda argumentando que el demandante no cuenta con más de un año ininterrumpido de labores, pues ha suscrito dos contratos: desde el 7 de enero de 2003 hasta el 31 de marzo de 2003 y desde el 1 de abril de 2003 hasta el 9 de mayo de 2003.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 27 de abril de 2004, declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado haber laborado durante más de un año ininterrumpido.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que, de los medios probatorios obrantes en autos no se puede determinar el tiempo que laboró el recurrente para la emplazada.

FUNDAMENTOS

1. El actor afirma que se encuentra comprendido en la Ley N.º 24041, cuyo artículo 1º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.

2. Conforme lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, para efectos de la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 24041, es preciso determinar en el caso de autos si se han cumplido los dos requisitos exigidos por dicha ley; es decir, a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente, y b) que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores.
3. De la valoración de los medios probatorios se aprecia la falta de continuidad en la realización de labores que desempeñaba la recurrente, pues no ha probado suficientemente el desarrollo de las mismas durante un periodo superior a un año, ya que, de fojas 19 a 22, se aprecian los recibos por honorarios desde febrero hasta mayo de 2003, y los contratos de locación de servicios a fojas 16, 42 y 43, que comprenden periodos del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2002 y del 7 de enero al 9 de mayo de 2003.
4. En efecto, en autos no está acreditada la realización de las labores durante el período expresado por el demandante, razón por la cual no le resulta aplicable la protección establecida en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme lo señala su artículo 2.1.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)